

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
INT. LITIS. GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2014-00814-01
ASUNTO: Apelación y Consulta sentencia de abril 29 de 2022
ORIGEN: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión especial de vejez
DECISIÓN: Revoca parcialmente y modifica

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación presentados por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en lo que no fue objeto de apelación frente a la sentencia No. 100 del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-002-2014-00814-01**, dentro del cual se vinculó como litis consorte necesario por pasiva a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

SENTENCIA No. 191

DEMANDA¹. Pretende el actor se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por haber laborado expuesto a altas temperaturas, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo las mesadas retroactivas, los reajustes de ley, las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios

¹ Fs. 6-18 Archivo 01 Expediente Digital

del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las mesadas pensionales, y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 5 de marzo de 1957; que cotizó para pensiones un total de 1058 semanas y, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1281 de 1994, contaba con más de 750 semanas cotizadas, por lo cual es beneficiario del régimen de transición que establecen esas normas; que laboró al servicio de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. del 5 de enero de 1978 al 10 de agosto de 1998, un total de 20 años, 7 meses y 5 días, durante los cuales siempre estuvo expuesto a altas temperaturas; que el 8 de junio de 2011 solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez, la cual le fue negada por COLPENSIONES a través de resolución del 22 de enero de 2014; que presentó los recursos de ley contra esa determinación, pero la misma fue confirmada mediante resolución del 19 de septiembre de 2014; que el 1º de octubre de 2014, solicitó nuevamente el reconocimiento de la prestación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que la AFP maneja recursos de todos sus asegurados, por lo cual sólo puede reconocer una prestación cuando tiene plena certeza del cumplimiento de los requisitos legales para tal fin y en el expediente no se refleja el pago del 6 % y 10 % adicional como lo disponen los decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Innominada; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; inexistencia de sanción moratoria.

GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.³. La entidad no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, siempre y cuando el actor acredite el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez a cargo de COLPENSIONES, argumentando que no tiene obligación alguna al respecto, pues como patrono que cumplió con la ley al haber afiliado desde el inicio de la relación laboral y hasta su terminación al actor en la seguridad social en pensiones y durante gran parte de la vigencia de la relación laboral esta se desarrolló mientras no existía en la ley una norma

² Fs. 49-53 Archivo 01 Expediente Digital

³ Fs. 116-126 Archivo 01 Expediente Digital

que obligase al pago de unas cotizaciones adicionales especiales. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Carencia de acción, de causa y derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, pago de lo no debido, cosa juzgada y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 100 del 29 de abril de 2022, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO, la pensión especial de vejez por altas temperaturas, a partir del 5 de marzo de 2011, en cuantía inicial de **\$2.484.552**, que al año 2022 asciende a **\$3.904.200**, generándose como retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2011 a la fecha de la providencia, la suma de **\$447.555.160**, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que deberán reconocerse desde el 8 de septiembre de 2014 y hasta que se efectuó el pago correspondiente; absolvió a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. de todas las pretensiones de la demanda y; condenó en costas a la pasiva.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que el actor había laborado al servicio de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., del 5 de enero de 1978 al 10 de agosto de 1998 y, según el dictamen pericial rendido dentro del proceso, en el ejercicio de sus funciones durante toda la vinculación laboral estuvo expuesto a altas temperaturas, por lo que, teniendo en cuenta que cumplió 55 años el 5 de marzo de 2012 y que en la historia laboral se registran 1061 semanas, tiene derecho a la pensión especial de vejez por superar el mínimo de semanas indicado en el Decreto 2090 de 2003, sin que sea exigible la cotización especial, pues para la fecha en que laboró para la mencionada empresa, no era obligación para ésta realizar aporte adicional. Agregó que, se debía restar un año a la edad, pues el demandante cotizó 61 semanas adicionales a las mínimas requeridas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de ahí que tenía derecho a la pensión a partir del 5 de marzo de 2011. Además, que se debían imponer los intereses moratorios desde cuando venció el término de gracia con que contaba la AFP, esto es, 8 de septiembre de 2014, y hasta que se paguen las mesadas adeudadas. Por último, indicó que GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. no tenía obligación alguna frente al derecho pensional, pues había subrogado el riesgo con la afiliación del actor al sistema pensional.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación y, como sustento de éste, argumentó que la reclamación administrativa fue presentada el 8 de junio de 2011, por lo que desde esa fecha se deben otorgar los intereses moratorios o en su defecto se debe tener en cuenta el 8 de agosto de 2011, pero no como indica la juez, desde el año 2014.

COLPENSIONES también apeló el fallo, argumentando que para el reconocimiento de la prestación deprecada se debe tener en cuenta el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, que establece el régimen de transición en las pensiones de alto riesgo, y el demandante nació el 5 de marzo de 1957, por lo que la edad señalada en el decreto 1281 de 1994, la cumplió el 5 de marzo de 2012, lo que indica que para esa calenda no cuenta con las semanas exigidas, pues sólo cuenta con 1051 semanas cotizadas y para esa anualidad requería de 1225 semanas de conformidad con la Ley 797 de 2003, por lo cual no es procedente reconocer la pensión.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes reiteraron los argumentos expuestos en el respectivo recurso de apelación. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con lo decidido en primera instancia y los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: **(i)** Si el señor HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO tiene derecho a la pensión especial de vejez; de ser así, **(ii)** a partir de qué fecha debe reconocerse la prestación; **(iii)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y **(iv)** si existe obligación alguna a cargo de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto, que: **1.** El señor HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO nació el 5 de marzo de 1957 (f. 19 Archivo 01 ED); **2.** Presentó reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, el 8 de junio de 2011, la cual le fue negada a través de Resolución GNR 23274 del 22 de enero de 2014 (fs. 28-31 Archivo 01 ED); **3.** Que el demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo (fs. 32-33 Archivo 01 ED); **4.** Que el recurso de reposición se resolvió mediante Resolución GNR 327520 del 19 de septiembre de 2014, confirmando la negativa del derecho pensional (fs. 34-39 Archivo 01 ED) y; **5.** Que el 16 de octubre de 2014 solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión especial de vejez (fs. 40-41 Archivo 01 ED).

Pretende el demandante le sea reconocida la pensión especial de vejez por haber laborado en una actividad calificada como de alto riesgo, específicamente *trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional*. Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que se debe tener en cuenta es que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley laboral, la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el Decreto 2090 de 2003, en atención a que esa era la norma vigente cuando el actor cumplió los 55 años de edad, que lo fue el 5 de marzo de 2012, pues como ya se dijo, nació el mismo día y mes de 1957.

El artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 establece que quienes a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto, esto es, al 26 de julio de 2003, hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, ésta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, es decir, el Decreto 1281 de 1994, advirtiéndose además en el parágrafo, que el afiliado beneficiario del

régimen de transición también debe acreditar los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-663 de 2007 declaró la exequibilidad condicionada del referido artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, *“...en el entendido de que para el cómputo de las “500 semanas de cotización especial”, se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.”*. Lo anterior, atendiendo *“...la interpretación más favorable a los trabajadores, que es aquella que les permite acreditar el número de semanas de cotización para mantenerse en el régimen de transición, con las semanas cotizadas en los diferentes regímenes previos donde tales actividades hayan sido jurídicamente calificadas como de alto riesgo, así tales cotizaciones no tuvieran el carácter de “especiales” al momento de entrar a regir el Decreto 2090 de 2003. De esta manera, no serán exigibles 500 semanas de “cotización especial” ni un mínimo de semanas de “cotización especial”*”.

Por su parte, el Decreto 1281 de 1994 también establece un régimen de transición en su artículo 8, el cual dispone que la edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, es decir, el dispuesto en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, precepto normativo que dispone, que la edad para el derecho a la pensión de vejez se disminuirán en un año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

Ahora, de la historia laboral aportada por COLPENSIONES, se tiene que el señor HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO, cuenta con 1062 semanas cotizadas entre el 5 de enero de 1978 y el 31 de agosto de 1998, todas con el empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. (fs. 154-157 Archivo 01 ED).

Asimismo, milita certificación expedida por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., en la que hace constar lo siguiente (f. 25 Archivo 01 ED:

Que el Señor **HECTOR HERNAN MOTATO SALCEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.447.287, laboró en la compañía desde Enero 05 de 1978 hasta Agosto 10 de 1998.

Los oficios desempeñados por el citado señor desde su vinculación hasta su fecha de retiro son los siguientes:

DESDE	HASTA	OFICIO	TEMPERATURA
Ene.05/1978	Ago.13/1978	Aseo Planta Dpto 91	27.6 °C WBGT
Ago.14/1978	Abr.12/1981	Reenrollador Liner Dpto. 33-1	29.5 ° C WBGT
Abr.13/1981	Ago.10/1998	Ayudante de Calander Div. A Dpto. 3310	29.5 ° C WBGT

Como se puede observar, el periodo que certifica la entidad como laborado por el actor, se encuentra en consonancia con las cotizaciones efectuadas por la entidad empleadora, de conformidad con la historia laboral antes referida.

También reposa en el plenario dictamen rendido por el Ingeniero Industrial, Gabriel Valdés Hernández, con el fin de verificar las temperaturas en las cuales desarrolló sus funciones el señor HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO, en los cargos ejercidos en la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., llegando a la conclusión que, en cada uno de ellos, sí estuvo expuesto a altas temperaturas (fs. 176-192 Archivo 01 ED).

Dentro del referido dictamen pericial, el perito designado expone para determinar si un trabajador estuvo expuesto a altas temperaturas en el desempeño de un cargo, se deben tener en cuenta dos variables, a saber, el índice WBGT y la carga térmica metabólica, indicando que la primera variable se analiza con la carta de calor firmada por la Gerente de Relaciones Laborales de la empresa, el 4 de octubre de 2010, que contiene los cargos desempeñados por el trabajador y la temperatura del ambiente de trabajo.

Frente a la segunda variable, que es la carga metabólica, indicó que es la que permite clasificar el trabajo teniendo en cuenta la cantidad de energía generada y aportada por el organismo para realizar una actividad, para lo cual tuvo en cuenta: (i) la descripción general del cargo y las funciones desempeñadas; (ii) descomponer las funciones en actividades y; (iii) cuantificar las actividades.

Se observa dentro del dictamen, que el perito relacionó cada uno de los cargos desempeñados por el demandante, y los clasificó como tipos de trabajo liviano, moderado y pesado. Así mismo, respecto de la posición y

movimiento del cuerpo, extrajo en cada uno de ellos, las actividades específicas desarrolladas por el trabajador de acuerdo a las funciones asignadas para determinar si existió estrés calórico, y establecer el grado de riesgo al que el trabajador estuvo expuesto, con base en la fórmula: *Carga dinámica soportada en WBGT / Carga Máxima Permisible = Grado de Riesgo*. Lo anterior, le permitió llegar a la conclusión que en cada uno de los cargos desempeñados por el señor HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO, estuvo expuesto a altas temperaturas:

CONCLUSION					
OFICIO	CARGA Kcal. /hr.	TIPO DE TRABAJO	WBGT EMPRESA	WBGT (°C) PERMISIBLE	EXPOSICIÓN
Aseo planta Depto. 91	242	MODERADO	27.6	26.7	SI HUBO
Reenrollador de Liner Depto. 33-1	272	MODERADO	29.5	26.7	SI HUBO
Ayudante de Calander Div. A Depto 3310	360	PESADO	29.5	25.0	SI HUBO

Colofón de todo lo anterior, se tiene que el demandante cotizó en toda su vida laboral, un total de 1062 semanas, todas ellas con exposición a altas temperaturas. Aunado a lo anterior, el señor HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1° de abril de 1994, ya contaba con 847 semanas cotizadas.

AFILIADO	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO	5/01/1978	1/04/1994	5931
TOTAL DIAS			5931
TOTAL SEMANAS			847

Conforme lo anterior, el régimen de la pensión especial de vejez reclamada por el promotor de la acción es el establecido en el Decreto 758 de 1990, pues el actor cumple con los supuestos de los artículos 6 del Decreto 2090 de 2003 y 8 del Decreto 1281 de 1994, para ser beneficiario de los regímenes de transición que cada una de esas normas dispuso.

En asunto bajo estudio, cuando el señor HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO cuenta con 1062 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo, de los cuales es dable concluir que, al tenor del artículo 15 del Decreto 758 de 1990, por tener 312 semanas adicionales a las 750 requeridas, tiene derecho a acceder a la pensión especial de vejez dese los 54 años, es decir, desde el 5 de marzo de 2011, tal como lo consideró la a quo y, como quiera que su última cotización data del ciclo de agosto de 1998, desde la fecha antes mencionada tiene derecho a disfrutar de la prestación económica al tenor de los señalado en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990.

Ha de resaltarse que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el demandante contaba con más de 750 semanas cotizadas, de ahí que extendió dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo cual, cuando cumplió los 54 años, el régimen pensional aplicable era el del Decreto 758 de 1990, superando además las mil semanas cotizadas en cualquier época exigido en el artículo 12 de ese compendio normativo, es decir, también cumple con el requisito de cotizar el mínimo de semanas del régimen pensional que le es aplicable.

Ahora, la liquidación de la pensión de vejez debe hacerse de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y al IBL que se obtenga deberá aplicársele una tasa de reemplazo del 78% conforme el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, en el entendido que el actor cuenta, se itera, con 1062 semanas cotizadas.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL								
Expediente:								
Afiliado(a):	HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO			Nacimiento:	5/03/1957	55 años a	5/03/2012	
Edad a	1/04/1994	37		Última cotización:			31/08/1998	
Sexo (M/F):	M			Desde	3/08/1988	Hasta:	31/08/1998	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				5/03/2011
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
3/08/1988	31/08/1988	123.210	3,5978	73,4538	29	2.515.526	\$ 2.515.526	\$ 20.264
1/09/1988	30/09/1988	123.210	3,5978	73,4538	30	2.515.526	\$ 2.515.526	\$ 20.963
1/10/1988	31/10/1988	136.290	3,5978	73,4538	31	2.782.575	\$ 2.782.575	\$ 23.961
1/11/1988	30/11/1988	136.290	3,5978	73,4538	30	2.782.575	\$ 2.782.575	\$ 23.188
1/12/1988	31/12/1988	136.290	3,5978	73,4538	31	2.782.575	\$ 2.782.575	\$ 23.961
1/01/1989	31/01/1989	136.290	4,6094	73,4538	31	2.171.867	\$ 2.171.867	\$ 18.702
1/02/1989	28/02/1989	136.290	4,6094	73,4538	28	2.171.867	\$ 2.171.867	\$ 16.892
1/03/1989	31/03/1989	136.290	4,6094	73,4538	31	2.171.867	\$ 2.171.867	\$ 18.702
1/04/1989	30/04/1989	136.290	4,6094	73,4538	30	2.171.867	\$ 2.171.867	\$ 18.099
1/05/1989	31/05/1989	136.290	4,6094	73,4538	31	2.171.867	\$ 2.171.867	\$ 18.702
1/06/1989	30/06/1989	136.290	4,6094	73,4538	30	2.171.867	\$ 2.171.867	\$ 18.099
1/07/1989	31/07/1989	165.180	4,6094	73,4538	31	2.632.247	\$ 2.632.247	\$ 22.667
1/08/1989	31/08/1989	165.180	4,6094	73,4538	31	2.632.247	\$ 2.632.247	\$ 22.667
1/09/1989	30/09/1989	165.180	4,6094	73,4538	30	2.632.247	\$ 2.632.247	\$ 21.935
1/10/1989	31/10/1989	165.180	4,6094	73,4538	31	2.632.247	\$ 2.632.247	\$ 22.667
1/11/1989	30/11/1989	165.180	4,6094	73,4538	30	2.632.247	\$ 2.632.247	\$ 21.935
1/12/1989	31/12/1989	165.180	4,6094	73,4538	31	2.632.247	\$ 2.632.247	\$ 22.667

1/01/1990	31/01/1990	215.790	5,8108	73,4538	31	2.727.799	\$ 2.727.799	\$ 23.489	
1/02/1990	28/02/1990	215.790	5,8108	73,4538	28	2.727.799	\$ 2.727.799	\$ 21.216	
1/03/1990	31/03/1990	215.790	5,8108	73,4538	31	2.727.799	\$ 2.727.799	\$ 23.489	
1/04/1990	30/04/1990	215.790	5,8108	73,4538	30	2.727.799	\$ 2.727.799	\$ 22.732	
1/05/1990	31/05/1990	215.790	5,8108	73,4538	31	2.727.799	\$ 2.727.799	\$ 23.489	
1/06/1990	30/06/1990	215.790	5,8108	73,4538	30	2.727.799	\$ 2.727.799	\$ 22.732	
1/07/1990	31/07/1990	215.790	5,8108	73,4538	31	2.727.799	\$ 2.727.799	\$ 23.489	
1/08/1990	31/08/1990	215.790	5,8108	73,4538	31	2.727.799	\$ 2.727.799	\$ 23.489	
1/09/1990	30/09/1990	215.790	5,8108	73,4538	30	2.727.799	\$ 2.727.799	\$ 22.732	
1/10/1990	31/10/1990	234.720	5,8108	73,4538	31	2.967.093	\$ 2.967.093	\$ 25.550	
1/11/1990	30/11/1990	234.720	5,8108	73,4538	30	2.967.093	\$ 2.967.093	\$ 24.726	
1/12/1990	31/12/1990	234.720	5,8108	73,4538	31	2.967.093	\$ 2.967.093	\$ 25.550	
1/01/1991	31/01/1991	234.720	7,6865	73,4538	31	2.243.035	\$ 2.243.035	\$ 19.315	
1/02/1991	28/02/1991	234.720	7,6865	73,4538	28	2.243.035	\$ 2.243.035	\$ 17.446	
1/03/1991	31/03/1991	234.720	7,6865	73,4538	31	2.243.035	\$ 2.243.035	\$ 19.315	
1/04/1991	30/04/1991	234.720	7,6865	73,4538	30	2.243.035	\$ 2.243.035	\$ 18.692	
1/05/1991	31/05/1991	234.720	7,6865	73,4538	31	2.243.035	\$ 2.243.035	\$ 19.315	
1/06/1991	30/06/1991	234.720	7,6865	73,4538	30	2.243.035	\$ 2.243.035	\$ 18.692	
1/07/1991	31/07/1991	275.850	7,6865	73,4538	31	2.636.082	\$ 2.636.082	\$ 22.700	
1/08/1991	31/08/1991	275.850	7,6865	73,4538	31	2.636.082	\$ 2.636.082	\$ 22.700	
1/09/1991	30/09/1991	275.850	7,6865	73,4538	30	2.636.082	\$ 2.636.082	\$ 21.967	
1/12/1991	31/12/1991	275.850	7,6865	73,4538	31	2.636.082	\$ 2.636.082	\$ 22.700	
1/01/1992	31/01/1992	321.540	9,7434	73,4538	31	2.424.028	\$ 2.424.028	\$ 20.874	
1/02/1992	29/02/1992	321.540	9,7434	73,4538	29	2.424.028	\$ 2.424.028	\$ 19.527	
1/03/1992	31/03/1992	321.540	9,7434	73,4538	31	2.424.028	\$ 2.424.028	\$ 20.874	
1/04/1992	30/04/1992	346.170	9,7434	73,4538	30	2.609.709	\$ 2.609.709	\$ 21.748	
1/05/1992	31/05/1992	346.170	9,7434	73,4538	31	2.609.709	\$ 2.609.709	\$ 22.472	
1/06/1992	30/06/1992	346.170	9,7434	73,4538	30	2.609.709	\$ 2.609.709	\$ 21.748	
1/07/1992	31/07/1992	346.170	9,7434	73,4538	31	2.609.709	\$ 2.609.709	\$ 22.472	
1/08/1992	31/08/1992	346.170	9,7434	73,4538	31	2.609.709	\$ 2.609.709	\$ 22.472	
1/09/1992	30/09/1992	346.170	9,7434	73,4538	30	2.609.709	\$ 2.609.709	\$ 21.748	
1/10/1992	31/10/1992	372.030	9,7434	73,4538	31	2.804.662	\$ 2.804.662	\$ 24.151	
1/11/1992	30/11/1992	372.030	9,7434	73,4538	30	2.804.662	\$ 2.804.662	\$ 23.372	
1/12/1992	31/12/1992	372.030	9,7434	73,4538	31	2.804.662	\$ 2.804.662	\$ 24.151	
1/01/1993	31/01/1993	372.030	12,1851	73,4538	31	2.242.656	\$ 2.242.656	\$ 19.312	
1/02/1993	28/02/1993	372.030	12,1851	73,4538	28	2.242.656	\$ 2.242.656	\$ 17.443	

1/03/1993	31/03/1993	372.030	12,1851	73,4538	31	2.242.656	\$ 2.242.656	\$ 19.312	
1/04/1993	30/04/1993	427.560	12,1851	73,4538	30	2.577.400	\$ 2.577.400	\$ 21.478	
1/05/1993	31/05/1993	427.560	12,1851	73,4538	31	2.577.400	\$ 2.577.400	\$ 22.194	
1/06/1993	30/06/1993	427.560	12,1851	73,4538	30	2.577.400	\$ 2.577.400	\$ 21.478	
1/07/1993	31/07/1993	457.290	12,1851	73,4538	31	2.756.617	\$ 2.756.617	\$ 23.738	
1/08/1993	31/08/1993	457.290	12,1851	73,4538	31	2.756.617	\$ 2.756.617	\$ 23.738	
1/09/1993	30/09/1993	457.290	12,1851	73,4538	30	2.756.617	\$ 2.756.617	\$ 22.972	
1/10/1993	31/10/1993	457.290	12,1851	73,4538	31	2.756.617	\$ 2.756.617	\$ 23.738	
1/11/1993	30/11/1993	457.290	12,1851	73,4538	30	2.756.617	\$ 2.756.617	\$ 22.972	
1/12/1993	31/12/1993	457.290	12,1851	73,4538	31	2.756.617	\$ 2.756.617	\$ 23.738	
1/01/1994	31/01/1994	522.942	14,9299	73,4538	31	2.572.830	\$ 2.572.830	\$ 22.155	
1/02/1994	28/02/1994	522.942	14,9299	73,4538	28	2.572.830	\$ 2.572.830	\$ 20.011	
1/03/1994	31/03/1994	522.942	14,9299	73,4538	31	2.572.830	\$ 2.572.830	\$ 22.155	
1/04/1994	30/04/1994	571.143	14,9299	73,4538	30	2.809.975	\$ 2.809.975	\$ 23.416	
1/05/1994	31/05/1994	571.143	14,9299	73,4538	31	2.809.975	\$ 2.809.975	\$ 24.197	
1/06/1994	30/06/1994	571.143	14,9299	73,4538	30	2.809.975	\$ 2.809.975	\$ 23.416	
1/07/1994	31/07/1994	563.512	14,9299	73,4538	31	2.772.431	\$ 2.772.431	\$ 23.874	
1/08/1994	31/08/1994	563.512	14,9299	73,4538	31	2.772.431	\$ 2.772.431	\$ 23.874	
1/09/1994	30/09/1994	563.512	14,9299	73,4538	30	2.772.431	\$ 2.772.431	\$ 23.104	
1/10/1994	31/10/1994	548.401	14,9299	73,4538	31	2.698.087	\$ 2.698.087	\$ 23.234	
1/11/1994	30/11/1994	548.401	14,9299	73,4538	30	2.698.087	\$ 2.698.087	\$ 22.484	
1/12/1994	31/12/1994	548.401	14,9299	73,4538	31	2.698.087	\$ 2.698.087	\$ 23.234	
1/01/1995	15/01/1995	378.420	18,2920	73,4538	15	1.519.592	\$ 1.519.592	\$ 6.332	
1/02/1995	28/02/1995	718.382	18,2920	73,4538	30	2.884.750	\$ 2.884.750	\$ 24.040	
1/03/1995	31/03/1995	548.400	18,2920	73,4538	30	2.202.167	\$ 2.202.167	\$ 18.351	
1/04/1995	30/04/1995	705.146	18,2920	73,4538	30	2.831.599	\$ 2.831.599	\$ 23.597	
1/05/1995	31/05/1995	705.146	18,2920	73,4538	30	2.831.599	\$ 2.831.599	\$ 23.597	
1/06/1995	30/06/1995	705.146	18,2920	73,4538	30	2.831.599	\$ 2.831.599	\$ 23.597	
1/07/1995	31/07/1995	694.573	18,2920	73,4538	30	2.789.142	\$ 2.789.142	\$ 23.243	
1/08/1995	31/08/1995	694.573	18,2920	73,4538	30	2.789.142	\$ 2.789.142	\$ 23.243	
1/09/1995	30/09/1995	694.573	18,2920	73,4538	30	2.789.142	\$ 2.789.142	\$ 23.243	
1/10/1995	31/10/1995	694.573	18,2920	73,4538	30	2.789.142	\$ 2.789.142	\$ 23.243	
1/11/1995	30/11/1995	694.573	18,2920	73,4538	30	2.789.142	\$ 2.789.142	\$ 23.243	
1/12/1995	31/12/1995	741.574	18,2920	73,4538	30	2.977.881	\$ 2.977.881	\$ 24.816	
1/01/1996	31/01/1996	740.915	21,8349	73,4538	31	2.492.477	\$ 2.492.477	\$ 21.463	
1/02/1996	29/02/1996	649.193	21,8349	73,4538	29	2.183.920	\$ 2.183.920	\$ 17.593	

1/03/1996	31/03/1996	680.979	21,8349	73,4538	31	2.290.850	\$ 2.290.850	\$ 19.727	
1/04/1996	30/04/1996	764.939	21,8349	73,4538	30	2.573.295	\$ 2.573.295	\$ 21.444	
1/05/1996	31/05/1996	674.382	21,8349	73,4538	31	2.268.657	\$ 2.268.657	\$ 19.536	
1/06/1996	30/06/1996	674.382	21,8349	73,4538	30	2.268.657	\$ 2.268.657	\$ 18.905	
1/07/1996	31/07/1996	674.557	21,8349	73,4538	31	2.269.246	\$ 2.269.246	\$ 19.541	
1/08/1996	31/08/1996	886.989	21,8349	73,4538	31	2.983.878	\$ 2.983.878	\$ 25.695	
1/09/1996	30/09/1996	689.545	21,8349	73,4538	30	2.319.666	\$ 2.319.666	\$ 19.331	
1/10/1996	31/10/1996	1.046.110	21,8349	73,4538	31	3.519.170	\$ 3.519.170	\$ 30.304	
1/11/1996	30/11/1996	1.588.129	21,8349	73,4538	30	5.342.550	\$ 5.342.550	\$ 44.521	
1/12/1996	31/12/1996	2.144.711	21,8349	73,4538	31	7.214.922	\$ 7.214.922	\$ 62.128	
1/01/1997	31/01/1997	694.777	26,5481	73,4538	31	1.922.322	\$ 1.922.322	\$ 16.553	
1/02/1997	28/02/1997	809.229	26,5481	73,4538	28	2.238.990	\$ 2.238.990	\$ 17.414	
1/03/1997	31/03/1997	1.575.692	26,5481	73,4538	31	4.359.655	\$ 4.359.655	\$ 37.541	
1/04/1997	30/04/1997	832.862	26,5481	73,4538	30	2.304.379	\$ 2.304.379	\$ 19.203	
1/05/1997	31/05/1997	877.694	26,5481	73,4538	31	2.428.421	\$ 2.428.421	\$ 20.911	
1/06/1997	30/06/1997	885.853	26,5481	73,4538	30	2.450.995	\$ 2.450.995	\$ 20.425	
1/07/1997	31/07/1997	1.008.573	26,5481	73,4538	31	2.790.539	\$ 2.790.539	\$ 24.030	
1/08/1997	31/08/1997	841.445	26,5481	73,4538	31	2.328.126	\$ 2.328.126	\$ 20.048	
1/09/1997	30/09/1997	1.022.603	26,5481	73,4538	30	2.829.358	\$ 2.829.358	\$ 23.578	
1/10/1997	31/10/1997	1.030.982	26,5481	73,4538	31	2.852.541	\$ 2.852.541	\$ 24.564	
1/11/1997	30/11/1997	1.740.923	26,5481	73,4538	30	4.816.819	\$ 4.816.819	\$ 40.140	
1/12/1997	31/12/1997	1.883.323	26,5481	73,4538	31	5.210.814	\$ 5.210.814	\$ 44.871	
1/01/1998	31/01/1998	726.674	31,2252	73,4538	31	1.709.419	\$ 1.709.419	\$ 14.720	
1/02/1998	28/02/1998	976.927	31,2252	73,4538	28	2.298.112	\$ 2.298.112	\$ 17.874	
1/03/1998	31/03/1998	945.320	31,2252	73,4538	31	2.223.760	\$ 2.223.760	\$ 19.149	
1/04/1998	30/04/1998	1.321.459	31,2252	73,4538	30	3.108.585	\$ 3.108.585	\$ 25.905	
1/05/1998	31/05/1998	910.292	31,2252	73,4538	31	2.141.360	\$ 2.141.360	\$ 18.439	
1/06/1998	30/06/1998	817.573	31,2252	73,4538	30	1.923.249	\$ 1.923.249	\$ 16.027	
1/07/1998	31/07/1998	1.064.698	31,2252	73,4538	31	2.504.583	\$ 2.504.583	\$ 21.567	
1/08/1998	31/08/1998	1.216.336	31,2252	73,4538	31	2.861.295	\$ 2.861.295	\$ 24.639	
	TOTALES				3.600		319.617.147	2.692.798	
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29			
	TASA DE REEMPLAZO		78 %		PENSION			2.100.382	

Con base en lo anterior, se obtuvo una mesada pensional por valor de **\$2.100.382**, la cual es inferior a la obtenida por la primera instancia, que

lo fue en la suma de **\$2.484.552**, sin que sea posible establecer la razón de dicha diferencia, como quiera que la a quo no aportó las liquidaciones por ella efectuadas; sin embargo, se observa que la posible diferencia estriba en que la primera instancia pudo haber aplicado una tasa de reemplazo del 90 %, sin tener en cuenta que la misma sólo es aplicable a los afiliados que tengan un mínimo de 1250 semanas cotizadas.

El número de mesada serán 13, en razón a que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1º del A.L. 01 de 2005. Atendiendo que la pensión se está reconociendo a partir del 5 de marzo de 2011, que la reclamación administrativa fue resuelta a través de Resolución GNR 23274 del 22 de enero de 2014 y que la demanda se presentó el 19 de noviembre de 2014 (f. 2 Archivo 01 ED), es decir, antes que venciera el trienio señalado en el artículo 151 del C.P.T.S.S., es claro que ninguna mesada pensional se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 5 de marzo de 2011 al 31 de agosto de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., arrojó como resultado la suma de **\$429.029.303**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago, razón por la que se modificará la sentencia en ese aspecto. COLPENSIONES está autorizada para descontar del retroactivo los aportes con destino al SGSSS.

AÑO	IPC Variación	MESADA	# mesadas	total
2.011	0,0373	2.100.382	10,87	22.831.152
2.012	0,0244	2.178.726	13	28.323.441
2.013	0,0194	2.231.887	13	29.014.533
2.014	0,0366	2.275.186	13	29.577.415
2.015	0,0677	2.358.458	13	30.659.949
2.016	0,0575	2.518.125	13	32.735.627
2.017	0,0409	2.662.917	13	34.617.926
2.018	0,0318	2.771.831	13	36.033.799
2.019	0,0380	2.859.975	13	37.179.674
2.020	0,0161	2.968.654	13	38.592.501
2.021	0,0562	3.016.449	13	39.213.840

2.022	0,1312	3.185.974	13	41.417.658
2.023		3.603.973	8	28.831.788
			TOTAL	429.029.303

A partir del 1° de septiembre de 2023, COLPENSIONES deberá continuar pagando al demandante una mesada pensional por valor de \$3.603.973, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional, por lo que se adicionará la sentencia en ese sentido.

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se generan una vez vence el plazo de cuatro meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de vejez; de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

En este caso, le asiste razón al recurrente, pues según se desprende de la Resolución GNR 23274 del 22 de enero de 2014, la reclamación administrativa fue presentada por el señor HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO, el 8 de junio de 2011, data en la que ya contaba con el mínimo de densidad de semanas para acceder a la pensión especial de vejez.

Así las cosas, los intereses se causan a partir del 9 de octubre de 2011 día siguiente al vencimiento del término de gracia con que contaba la administradora para resolver la solicitud pensional, por lo que, en ese aspecto, se modificará la sentencia.

Finalmente, respecto la obligación de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la Sala no comparte la conclusión a la que llegó la a quo, pues lo cierto es que, a partir del 22 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 y hasta el 31 de agosto de 1998, dicha empresa tuvo la obligación de efectuar la cotización adicional del 6% respecto del trabajador HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO. Sin embargo, la historia

laboral aportada por COLPENSIONES no especifica si el aporte pagado por la entidad incluye o no dicha cotización adicional, motivo por el cual, corresponderá a la integrada como litis consorte necesaria por pasiva, sólo en caso de no haberlo hecho, cancelar el excedente de la cotización especial por el interregno antes mencionado y, en ese sentido, corresponderá a la AFP, una vez realice las validaciones correspondientes, adelantar las acciones de cobro en caso de que sea necesario, por lo que se revocará parcialmente el fallo en ese sentido.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada y revocada parcialmente. Costas en instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 100 del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** que el monto inicial de la pensión es **\$2.100.382**; que el retroactivo causado en favor del señor **HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO** hasta el 31 de agosto de 2023, asciende a la suma de **\$429.029.303** y; que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del 9 de octubre de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

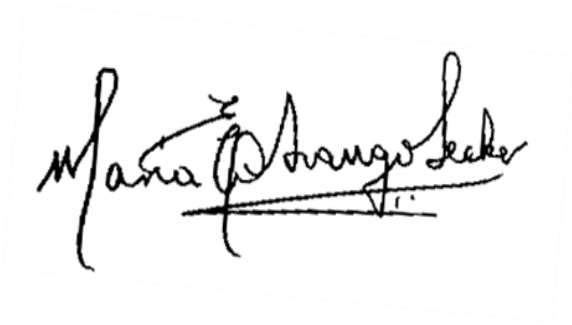
SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia para en su lugar **DECLARAR** que **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, sólo en caso de no haberlo hecho, deberá cancelar el excedente de la cotización especial del 6 %, entre 22 de junio de 1994 y 31 de agosto de 1998, y **COLPENSIONES**, una vez realice las validaciones correspondientes, deberá adelantar las acciones de cobro en caso de que sea necesario.

TECERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV,
al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO